



Protagonistas en la esfera social y privilegiados en la esfera privada

ESTATUTO DE LA SOCIEDAD

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN

Arte. 1

El 16 de marzo de 2017 se constituyó la asociación "Asociaciones para la Coordinación de Intervenciones Sociales y para la Seguridad" (ACISS), ampliando así los fines sociales de ACIS (Asociación para la Coordinación de Intervenciones Sociales), ya establecida en Roma, Italia, en 1991, mediante escritura pública otorgada inicialmente por el notario Francesco Marino. Su domicilio social se encuentra en Valcanneto di Cerveteri, Via Muzio Clementi 77 (Roma). Se podrán abrir otras oficinas en Italia y en el extranjero, sin límite territorial, mediante escritura pública del Presidente.

El nombre abreviado de la asociación es ACISS, y su uso tiene los mismos significados administrativos, fiscales, de representación, técnicos y de otro tipo. La Asociación desarrolla principalmente planes de negocio, proporcionando financiación posterior a personas, empresas o instituciones de diversos tipos y tamaños, destinando principalmente la producción y los resultados económicos a fines de empleo social y territorial. Todas las actividades mencionadas se llevan a cabo, tanto a nivel nacional como internacional, en beneficio de personas o empresas asociadas o afiliadas a otras instituciones vinculadas a ACISS.

Arte. 2

Los principales objetivos de la Asociación son:

- Apoyo financiero a particulares y apoyo financiero/organizativo a Organizaciones, Entidades y Empresas que, en colaboración con la propia ACISS, destinen una parte significativa de sus resultados económicos a actividades sociales significativas, y parezcan merecedoras de dicha participación.

En consecuencia, la ACISS, a través de la creación y/o desarrollo de planes industriales y comerciales y con el apoyo de importantes instituciones de crédito internacionales, podrá ayudar y apoyar a sus miembros en:

Administrar, organizar, promover y gestionar, en exclusiva para los asociados y/o en beneficio de la Asociación y de sus asociados y/o asociados, incluyendo y fundamentalmente, mediante actividades, iniciativas y acciones internas de ayuda mutua y bienestar, en las siguientes áreas:

- Gestión comercial y/o financiera de pequeñas, medianas y/o grandes empresas.
- facilitación para la compra de bienes inmuebles y/o otros activos, en beneficio de sus Miembros.
- producción y prestación de bienes y servicios, con especial atención a los sectores del turismo, del deporte, de la protección jurídica, fiscal y administrativa, de la artesanía, del comercio, de la agricultura, del ocio, de la formación, así como de la salud social, la cultura, los servicios sociales, la investigación, las obras de utilidad pública, el ahorro y la seguridad social.
- actividades de hostel, albergue y refrigerio y esto en cualquier lugar, ya sea adquirido como propiedad o a través cualquier tipo de acuerdo.
- la contratación por las Administraciones públicas y privadas competentes, de trabajos y encargos de cualquier naturaleza y tipo en cualquier modalidad, incluida la gestión de servicios públicos.
- solicitud y utilización de las prestaciones previstas por la CEE, el Estado, la Región o las entidades locales, así como de las financiaciones y aportaciones aportadas por organismos y organizaciones públicas y privadas interesadas en el desarrollo socioeconómico, incluido el cultural, de la población, así como en la cooperación.
- solicitud y contratación de préstamos para el desarrollo e interés de los propios fines con entidades de crédito y con instituciones pertinentes.

- Adquisición de contratos y encargos de particulares o de organismos públicos para la construcción o restauración de edificios, monumentos, acueductos, sistemas de alcantarillado, instalación de alumbrado público o civil, instalaciones de fontanería y calefacción, trabajos de movimiento de tierras para la transformación agrícola y forestal.
- Prestar a particulares y entidades públicas asesoramiento jurídico y comercial, asistencia técnica y de diseño de cualquier tipo, así como la adquisición de mandatos y/o encargos de cualquier tipo, incluidos los comerciales.
- adquisición de contratos de particulares o entidades públicas para la construcción y mantenimiento de carreteras y del tráfico en general.
- Gestión de servicios de asistencia a menores, personas mayores y personas con discapacidad por cuenta de organismos públicos, privados y/o independientes, incluida la gestión de colonias de vacaciones climatizadas y de instalaciones de apoyo específicas.
- Creación de servicios socioculturales y de salud.
- salvaguardar los valores paisajísticos y promover todas las iniciativas para proteger y defender el medio ambiente natural, también a través de viveros y granjas de todo tipo y tipo.
- **financiación de actividades de particular valor, de sus miembros y/o asociados, en las formas y en los términos horarios establecidos por los órganos de la Asociación.**
- Promover actividades de intercambio con otros países europeos y no europeos, tanto a través de acciones propias como de aquellas de particular interés para sus Miembros y/o asociados, en las formas y dentro de los plazos establecidos por los órganos de la Asociación.
- creación de centros de servicios, de todo tipo, nivel y naturaleza, para particulares o entidades públicas.
- creación, organización y/o gestión de centros de bienestar, gimnasios, centros y/o establecimientos de playa y/o spa y/o lago y/o montaña.
- creación, organización y/o gestión de hoteles, pensiones, agroturismos, hostales, establecimientos de restauración y/o para el ocio y/o juego, en el ámbito y cumplimiento de la normativa vigente.
- Creación, organización y/o gestión de salas de juego, centros de Internet, lugares de ocio y tiempo libre gratuita, en el alcance y cumplimiento de la normativa vigente.
- prestación de servicios de intermediación.
- creación y/o gestión de servicios de seguros, sin limitaciones de orden, grado y naturaleza, para sus asociados, particulares y organismos públicos;
- realizar actividades deportivas, culturales y de formación profesional, tanto de forma independiente como en colaboración con particulares y/o entidades públicas o privadas.
- Realizar actividades de investigación, seguridad y operativas, de acuerdo con la normativa aplicable y sujeto a las autorizaciones correspondientes, en apoyo y/o colaboración con particulares y/o entidades públicas y/o privadas, tanto a nivel nacional como internacional.
- Actividades de ayuda mutua, incluso para fines de seguridad social, en beneficio de sus miembros.

Arte. 3

Para alcanzar siempre sus fines la Asociación:

Facilita y apoya el desarrollo de actividades comerciales, de marketing, publicidad, relaciones públicas y ventas, incluso mediante la creación de consorcios y todos los demás medios técnicos pertinentes disponibles.

Para fortalecer sus fines institucionales, la Asociación promueve conexiones, sinergias y vínculos institucional con otras estructuras similares nacionales e internacionales, públicas y privadas.

MIEMBROS Y COMPONENTES DE LA ASOCIACIÓN

Arte. 4

Los componentes se dividen en:

- Son Socios Fundadores, aquellos que hayan suscrito los estatutos de la Asociación, salvo indicación en contrario.
renuncia, incluso tácita, que debe considerarse definitiva;
- Los Miembros Honorarios (no obligatorios) de la Asociación son personalidades italianas e internacionales relevantes, políticas, académicas y de otro tipo, consideradas dignas por la Asamblea, que decide nombrarlos para el Comité Honorario con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

ÓRGANOS DE ASOCIACIÓN

Arte. 5

Los órganos de la Asociación son:

- el presidente
- el vicepresidente
- el Secretario General
- la Junta Directiva
- la Asamblea

Arte. 6

El Presidente de la Asociación es el que, para el "Periodo de Transición", figura a continuación y elegido, posteriormente, por la Asamblea.

Su mandato dura cuatro años y puede ser reelegido.

Representa legalmente a la Asociación, preside la Junta Directiva, convoca a las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, fija el orden del día y ejecuta los acuerdos de la Asamblea y de la Junta Directiva.

Tiene la facultad de realizar actos administrativos ordinarios y en casos de necesidad y urgencia también los de administración extraordinaria, sujeta a ratificación del órgano colegiado competente.

Cada año, con la ayuda del Vicepresidente y el Secretario, elabora el presupuesto y el estado financiero. estado financiero que será presentado al Directorio, el cual a su vez lo somete a la Asamblea.

Firma órdenes de cobro, órdenes de pago y cheques de cuentas bancarias o postales.

En él se describe el programa general de actividades del Instituto, al final de cada año para el año siguiente, a partir de Someter a la Asamblea para su aprobación.

Es el apoderado general y especial para todos los asuntos de la competencia de la Asociación; asimismo, otorga poderes generales, especiales y/o específicos y mandatos a asociaciones, organismos, instituciones y/o empresas, tanto públicas como privadas, para el ejercicio de determinadas o diversas actividades administrativas, operativas y de gestión para los fines de la propia Asociación.

Arte. 7

El Vicepresidente es elegido por el Presidente por un período de tres años y puede ser reelegido. Reemplaza temporalmente al Presidente en caso de ausencia o incapacidad. Si el ejercicio de las facultades vacantes se prolonga más de tres meses, deberá convocar a la Asamblea para que adopte las resoluciones necesarias.

Arte. 8

El Consejo de Administración está compuesto por:

- Miembros y/o asociados elegidos por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario General
- La Junta Directiva estará compuesta por un máximo de nueve miembros, de los cuales, independientemente de su número, el 24 % será designado por el Vicepresidente, el 52 % por el Presidente y el 24 % por el Secretario General. La Junta Directiva tiene un mandato de tres años y es reelegible.

El Presidente prepara el presupuesto y los estados financieros que deben presentarse anualmente a la Asamblea para su aprobación; dispone lo establecido en el Artículo 2 de los Estatutos; regula la plantilla, la personalidad jurídica y la remuneración del personal necesario para las necesidades operativas de la Asociación, la administración y la contabilidad de la Asociación y el funcionamiento de los órganos estatutarios de gobierno; ejerce la supervisión de la gestión administrativa y contable de la Asociación; ratifica los actos administrativos extraordinarios que lleva a cabo el Presidente, respecto de donaciones extraordinarias a profesores, colaboradores, entidades públicas y privadas, empresas e instituciones; reconoce los convenios y contratos celebrados por el Presidente que impliquen para la Asociación gastos adicionales a los de administración normal; ratifica, con reconocimiento, el establecimiento de sedes adicionales, sin limitaciones de número y/o territorio.

Prevé la declaración de baja y/o exclusión de los Socios que no hayan efectuado el pago de las cuotas de membresía requeridas para las actividades específicas solicitadas.

Esto también se aplica, en los términos establecidos y según lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, en particular contra quien de cualquier manera perjudique moral o materialmente a la Asociación o fomenta disensiones o desórdenes internos.

La Junta Directiva es convocada por el Presidente con ocho días de antelación, pero en caso de urgencia los plazos pueden acortarse a tres días.

El Consejo se reúne en sesión ordinaria al menos tres veces al año.

Decisión por mayoría de votos.

Se constituye legítimamente con la presencia de al menos la mitad de sus miembros.

Los miembros del Consejo de Administración podrán tener derecho, para el ejercicio de sus funciones, a: reembolsos de gastos.

Arte. 9

El Secretario General es elegido por el Presidente por un período de tres años y es elegible para la reelección. Es un órgano con funciones de gestión organizativa, científica y administrativa de la asociación.

Resuelve de común acuerdo con el Presidente:

- a) sobre los programas de coordinación, promoción y dirección de la asociación;
- b) sobre la implementación de todas aquellas iniciativas que permitan la financiación económica de las actividades institucionales;
- c) sobre los proyectos de convenios que se estipulen, según lo previsto previamente en la escritura, con empresas, organismos, institutos, organizaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, que persigan objetivos similares a los de la Asociación o que incluso ocasionalmente deseen celebrar convenios y/o adherirse a los objetivos de la Asociación;
- d) Podrá ser delegado por el Presidente para estipular contratos de servicios y diversos servicios públicos para la administración de la Asociación (contratos de alquiler, facturas de teléfono y energía, etc.);
- e) sobre la implementación de diversas iniciativas a nivel nacional e internacional de conformidad con los fines establecidos en el artículos anteriores de este estatuto.

Arte. 10

La Asamblea está integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, así como por los miembros y/o Asociados considerados, por resolución del Consejo Directivo, "Benignos" por sus actividades personales.

La Asamblea se reúne por convocatoria del Presidente al menos una vez al año. El Presidente también está obligado a convocarla a petición, motivada y firmada, de al menos una décima parte de los miembros, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil.

La Asamblea resuelve:

- a) sobre el presupuesto y el estado financiero;
- b) En materia de renovación de cargos corporativos, con referencia a los de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Socios de Honor, miembros electivos del Consejo de Administración, miembros del Comité de Honor y del Comité Científico;
- c) La Asamblea decide también:
 - sobre todos los actos de administración extraordinaria no ratificados por el Directorio;
 - sobre el programa general de actividades de la asociación y sobre cuestiones generales relativas a las relaciones entre la asociación, organizaciones nacionales e internacionales u otras entidades.

La Asamblea se convocará mediante la publicación del orden del día de sus asuntos en el tablón de anuncios de la Asociación. deberá discutirse al menos quince días antes de la reunión.

La Asamblea queda válidamente constituida en primera convocatoria con la presencia de, al menos, las dos

terceras partes de los inscritos en el libro de socios; en segunda convocatoria la reunión es válida con cualquier número de asistentes, siempre que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

Todos los acuerdos se adoptan por mayoría simple, salvo que se trate de disolución de la Asociación, para lo cual se requiere el voto favorable de las tres cuartas partes más uno de los miembros.

Las modificaciones del estatuto sólo podrán aprobarse en reunión extraordinaria con el voto favorable de al menos la mitad de los miembros y por la mayoría absoluta de los presentes, sin perjuicio del parecer absolutamente vinculante del Presidente.

Arte. 11

El ejercicio económico de la Asociación se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre.

El Presidente presentará a la Asamblea para su aprobación los estados financieros del ejercicio anterior antes del 30 de abril y el presupuesto del ejercicio siguiente antes del 30 de octubre.

Los ingresos de la Asociación se componen de:

- De las aportaciones voluntarias de sus miembros y/o asociados;
- De los ingresos provenientes de las actividades promovidas por la Asociación;
- De cualesquiera subvenciones o donaciones de organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, de cualquier clase;
- De las rentas de la propiedad.

Arte. 12

La duración de la Asociación es indefinida.

Arte. 13

La disolución de la Asociación, en caso de agotamiento de sus fines, podrá ser acordada por la Asamblea convocada en sesión extraordinaria con mayoría de tres cuartas partes de sus miembros.

En caso de disolución, la Asamblea decidirá sobre la transferencia de los bienes de la Institución, que serán Preferiblemente donado para fines de utilidad pública.

Además, cualquier disputa relacionada con la interpretación y ejecución de estos Estatutos de ACIS, y también en relación con las actividades laborales de los Miembros Colaboradores y/o Asociados, incluyendo cualquier sanción, sin excepción, será sometida a un Panel Arbitral integrado por tres miembros que decidirá de manera informal y de mutuo acuerdo, de conformidad con la equidad y sin formalidades procesales, sujeto al cumplimiento del principio de procedimiento contradictorio.

Se designarán dos árbitros, uno por cada parte, y los dos árbitros así designados designarán al Presidente del Panel.

En caso de no llegar a un acuerdo, el nombramiento, conforme al artículo 809, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil, se diferirá, a petición de la parte más diligente, al Presidente del Tribunal de Roma, quien también nombrará al árbitro, si una de las partes no lo ha designado.

El laudo se dictará y se depositará en Roma en el plazo de 90 días y será impugnabile conforme a la ley.

El panel arbitral también decidirá sobre sus propios gastos operativos, los honorarios de los árbitros y los costos legales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Arte. 14

En derogación parcial del artículo sexto, como disposición transitoria y temporal, para el impulso organizativo y operativo de la Asociación, los cargos de representante legal, Presidente y Director General de la Asociación se atribuyen con carácter permanente, salvo renuncia a los mismos, al Socio Fundador Sr. Attilio Dell'Anno, nacido en Korce (Albania) el 19 de mayo de 1942, actualmente residente en el mismo domicilio social, Código Fiscal DLLTTL42E19Z100E.

NOTAS EXPLICATIVAS

El reconocimiento expreso del derecho de los ciudadanos a asociarse libremente y sin autorización, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, junto con el principio más general expresado en el artículo 2 de la Constitución, han influido, tanto en su interpretación como en su aplicación, en las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo III (artículos 36 a 42) relativas a las asociaciones y comités no reconocidos.

A ello se suma el impacto de las disposiciones contenidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que establece expresamente (artículo 12, apartado 1) que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación a todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico...”.

Estas disposiciones de amplio alcance han legitimado y fomentado el fenómeno de las asociaciones, independientemente del reconocimiento formal de la personalidad jurídica de las entidades implicadas. Sin embargo, si bien la introducción de las normas que rigen las asociaciones sin personalidad jurídica se ha considerado, con razón, una de las principales innovaciones introducidas por el Código de 1942, es indudable que las limitadas disposiciones del Código requerían, y siguen requiriendo, fuentes complementarias y un trabajo interpretativo exhaustivo para permitir el funcionamiento de las entidades sin personalidad jurídica.

Más aún, aquellos que podemos identificar como “entidades no personificadas” participan en la vida social de un modo cada vez mayor, persiguiendo objetivos tanto a largo plazo como temporales, dentro de áreas territorialmente delimitadas, o bien que se extienden a todo el contexto nacional (y más allá).

El éxito imparable del sector sin fines de lucro y la consiguiente proliferación de entidades multifacéticas en el marco de entidades intermediarias entre el Estado y los particulares han puesto de relieve, por un lado, la singularidad y centralidad de las pocas disposiciones del Código Civil dedicadas a las asociaciones sin personalidad jurídica y, por otro, el declive paralelo de la personalidad jurídica. Además, es innegable que la forma jurídica más utilizada en el sector sin fines de lucro durante las últimas décadas ha sido la de asociación sin personalidad jurídica.

Dicho esto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han trascendido desde hace mucho tiempo el dogma civil de la personalidad jurídica, tal como fue codificado originalmente por el legislador en 1942. En aquel entonces, además de las personas físicas, solo las entidades con personalidad jurídica (otorgada ex lege, o mediante el proceso de reconocimiento establecido por el propio Código Civil) y, por lo tanto, con subjetividad jurídica, se consideraban entidades jurídicas. Esto resultó en entidades que carecían de la condición de “meros hechos”, reconocida por el artículo 36, pero carecían de marco jurídico.

Esta situación, y la paralela no irrelevancia evidente de estas entidades respecto del ordenamiento jurídico, sólo podía llevar, como así ha sido, a una reflexión profunda sobre el sentido que debe darse a los conceptos de personalidad jurídica y al de subjetividad jurídica, considerados antes, esencialmente, un unicum.

Esto condujo a un replanteamiento completo y a una reducción radical del concepto de personalidad jurídica, a lo que siguió la distinción entre ésta y el concepto de subjetividad jurídica, entendida como “centro unitario de atribución de efectos jurídicos”.

Con la superación definitiva del dogma de la personalidad jurídica, hemos llegado al reconocimiento pacífico de la subjetividad jurídica incluso para las entidades carentes de tal personalidad, en particular las asociaciones no reconocidas, que pasan a ser consideradas, a todos los efectos, personas jurídicas.

La Corte Suprema de Casación, en una sentencia histórica de 1976, adhiriendo a la orientación doctrinal ahora prevaleciente y calificada, estableció expresamente que "las entidades no reconocidas están dotadas de subjetividad jurídica".

El proceso, en realidad, no fue sencillo.

Sin embargo, como se destacó inicialmente, el hecho de que la Constitución no mencione la personalidad jurídica entre los requisitos para ser miembro ha representado un formidable baluarte que ha garantizado a todas las entidades que carecen de ella una relevancia jurídica imposible de ignorar.

En este sentido, si bien es cierto que, en el caso de entidades sin personalidad jurídica, todavía debemos hablar de subjetividad incompleta, es igualmente claro que esto concierne al aspecto cualitativo y no cuantitativo.

En efecto, como ha precisado reiteradamente la Corte de Casación, dado que la subjetividad de las personas jurídicas no corresponde a la de las personas físicas (ya que lo son en sentido metafórico y su calificación se produce necesariamente por analogía), se deduce que la subjetividad de los grupos, dotados o no de personalidad, es siempre una subjetividad incompleta, diferente a su vez de la de las personas jurídicas.

Es pues evidente que las asociaciones no reconocidas constituyen entidades autónomas, tanto sustantiva como procesalmente, con la consecuencia adicional de que también tienen derecho a comparecer ante los tribunales, sin tener que estar representadas por sus miembros.

Una vez reconocida la "subjetividad jurídica" de las asociaciones no reconocidas, es necesario abordar la cuestión de su constitución y organización.

Respecto al primer aspecto, si bien el origen de las asociaciones debe seguir considerándose de naturaleza contractual (es decir, el acuerdo entre los asociados), mientras que la asociación reconocida tiene su fuente constitutiva en un acto formal, es decir, una escritura pública, la asociación no reconocida no está sujeta a ninguna forma constitutiva particular, tanto que incluso una forma oral se considera suficiente para su constitución, pues puede resultar tácitamente del ejercicio acordado de la actividad por el grupo organizado.

En cuanto al aspecto organizativo, el artículo 36, apartado I del Código Civil se refiere expresamente a los acuerdos entre socios, los cuales deben por tanto representar la fuente reguladora de la organización interna.

La disposición mencionada se refiere no solo al contrato constitutivo de la asociación, es decir, los estatutos, sino también a los estatutos, que son actos unilaterales emitidos por la entidad ya constituida. Es evidente que los estatutos pueden no estar presentes, incluso si los estatutos contienen información suficiente para identificar el objeto y el funcionamiento de la asociación.

Dicho esto, si los acuerdos entre socios no regulan, total o parcialmente, el aspecto organizativo interno, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que deben seguir aplicándose, por analogía y no sólo, las normas sobre asociaciones y sociedades reconocidas.

De hecho, según académicos de renombre, los acuerdos entre miembros no solo no constituyen la fuente exclusiva del reglamento interno de la organización, sino que ni siquiera representan la fuente principal, ya que la libertad de asociación debe ajustarse siempre a los requisitos establecidos para las asociaciones reconocidas. Por lo tanto, estos últimos deben aplicarse directamente, y no por analogía.

En esencia, si se siguiera este enfoque sistemático, incluso para las asociaciones no reconocidas, de manera similar a lo que se requiere para las reconocidas, seguiría siendo necesaria la presencia tanto de una asamblea como de administradores: es decir, un órgano deliberativo soberano y un órgano ejecutivo.

Este razonamiento se basa en el supuesto interpretativo de que las asociaciones no reconocidas tendrían una estructura idéntica a las que tienen personalidad jurídica, partiendo del axioma de que existiría un único tipo de asociación unitaria, con la misma estructura contractual y el mismo marco disciplinario.

Con respecto a este enfoque, si bien es indudable la necesidad de un órgano deliberativo y ejecutivo (al menos para el funcionamiento práctico de la asociación), se considera que la fuente principal de una asociación no reconocida debe, en cualquier caso, encontrarse siempre en el acuerdo entre los miembros. En caso de existir lagunas, la legislación que rige las asociaciones y sociedades reconocidas lo respalda de forma análoga.

Esto no significa reconocer un valor ilimitado a la autonomía contractual de la asociación, que debe, en todo caso, ajustarse a los principios generales del ordenamiento jurídico: proteger al miembro, a la organización y a terceros. Simplemente significa reconocer el valor primordial de los acuerdos entre los miembros y el marco contractual de las asociaciones no constituidas.

Sin duda, una evaluación sistemática es esencial para cualquier solución interpretativa, que, por otra parte, sigue siendo controvertida incluso hoy en día.

Por el contrario, no parece haber obstáculos para reconocer la posibilidad de que las asociaciones no constituidas realicen actividades económicas.

El mencionado crecimiento de las asociaciones y del sector sin fines de lucro ha cuestionado la legitimidad y la idoneidad de las entidades no constituidas para participar en actividades económicas. Históricamente, debido al silencio del legislador, se creía que no podían participar en actividades económicas organizadas, lo que obligaba a limitarlas a actividades lucrativas.

Hoy en día, esta interpretación debe considerarse definitivamente obsoleta. La doctrina y la jurisprudencia han considerado plenamente legítimo que las asociaciones sin personalidad jurídica ejerzan una actividad económica, siempre que sea útil para el logro de su fin ideal, sin que esto les confiera la personalidad jurídica de una sociedad.

Por lo tanto, parece esencial mantener una clara línea de demarcación entre el propósito de la asociación y de las actividades que ésta realiza.

El Tribunal de Casación, en particular, ha aclarado que el ejercicio de una actividad económica lucrativa por parte de una asociación no constituida no basta por sí solo para conferirle la personalidad jurídica de una sociedad, a menos que vaya acompañado de un deseo común de distribuir los beneficios entre sus miembros. En ausencia de este, la actividad económica cumple una función meramente auxiliar o instrumental y, en cualquier caso, no es prevalente respecto al cumplimiento del fin de la asociación.

Por lo tanto, la distinción entre asociaciones y corporaciones no reside en el tipo de actividad realizada (económica o de otro tipo), sino en el fin que persiguen: ideal en las primeras, lucrativo en las segundas. La diferencia, por lo tanto, radica en la distribución de los beneficios.

En esencia, la finalidad no lucrativa, considerada por algunos juristas como la causa fundadora de la categoría general de asociaciones, concierne exclusivamente a la prohibición de distribuir beneficios (más correctamente, a la obligación de no distribuirlos entre los socios), que, por otra parte, debe ser respetada incluso en caso de disolución de la organización.

Por tanto, si se cumple con la obligación de no distribuir beneficios, la actividad económica realizada se configuraría siempre, según la jurisprudencia citada, como accesorio, instrumental y no prevalente.

A la luz de las consideraciones anteriores y de la clara orientación doctrinal y jurisprudencial citada, es claro que las asociaciones sin personalidad jurídica pueden realizar actividades empresariales, con la única restricción de que las utilidades obtenidas de dichas actividades deben reinvertirse en el desarrollo del objeto social y no dividirse entre los socios.

De lo anterior se desprende también que estas asociaciones podrán constituir sociedades o tomar acciones en ellas, siempre que los beneficios derivados de sus actividades no se distribuyan luego entre los socios.

Sin duda, la forma jurídica y organizativa prevista para las entidades a que se refiere el Libro I no parece del todo idónea para el desarrollo de la actividad económica organizada. Sin embargo, dada la clara laguna legislativa y la ausencia de una legislación integral, la jurisprudencia ha optado por adoptar un marco que utiliza soluciones interpretativas coherentes con las previstas para las empresas. Este enfoque resulta encomiable.

En efecto, en primer lugar, el respeto del principio de igualdad y de protección de los acreedores exige que, en el caso de asociaciones sin personalidad jurídica que ejerzan actividades empresariales y en caso de deficiencias en los estatutos sociales y/o reglamentos internos, se observen análogamente las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Código Civil.

Aclarado lo anterior, no cabe duda de que, precisamente a la luz de las deficiencias normativas aludidas, el ejercicio de actividades empresariales por parte de asociaciones sin personalidad jurídica y, más en general, de organizaciones sin fines de lucro, aun manteniendo su legitimidad, plantea una serie importante de cuestiones, tanto de fondo como de procedimiento.

En particular, respecto del principio general de no distribución de beneficios, siguen acumulándose interpretaciones más o menos compartidas.

Las preocupaciones surgen, en primer lugar, cuando la asociación ejerce habitual y profesionalmente una actividad comercial, o realiza exclusiva o principalmente una actividad económica, y en todo caso cuando los ingresos derivados del ejercicio de dicha actividad superan a los obtenidos de realizar la actividad en beneficio de los socios.

Si bien, de hecho, la asociación que realiza (directamente o a través de una sociedad controlada o participada) la actividad empresarial de forma no principal, para completar, integrar o mejorar la actividad que es objeto del objeto social, ciertamente sigue siendo y debe ser considerada, a todos los efectos legales, una entidad no comercial, en el caso de realizar una actividad empresarial exclusiva o principal, de la que surgen rentas predominantes en comparación con las que se derivan de la actividad institucional realizada, algunos autores consideran que, independientemente de la reinversión de las rentas en la

propósito asociativo, esto conlleva la calificación de la asociación como entidad comercial. Con todo lo que de ello se sigue.

Esto implicaría, en particular, la obligación de la asociación de someter todas sus actividades al régimen del impuesto de sociedades, de llevar registros contables normalizados y de elaborar estados financieros y, por supuesto, de inscribirse en el registro mercantil.

Por el contrario, si la actividad empresarial desarrollada sigue siendo totalmente marginal o subsidiaria de la actividad principal de carácter asistencial, la organización deberá igualmente inscribirse en el REA (Registro de Información Económico-Administrativa).

En todo caso, incluso si aceptáramos esta interpretación restrictiva, es necesario aclarar, para evitar cualquier malentendido, que todas las actividades, incluso las remuneradas, encaminadas a la consecución del fin de la asociación, no pueden ni deben ser consideradas actividades comerciales (excluidas de la exención fiscal prevista para las actividades sin ánimo de lucro).

Esto significa que **El examen de la prevalencia de los ingresos provenientes de actividades comerciales debe realizarse siempre con referencia a actividades comerciales alternativas o diferentes de las inherentes al desarrollo del objeto institucional.**

Esta aclaración es necesaria para limpiar el campo de cualquier interpretación distorsionada o instrumental.

Otras cuestiones prácticas e interpretativas se refieren a la posibilidad de quiebra de una asociación sin personalidad jurídica que realiza actividades comerciales y a la responsabilidad personal de los socios por las obligaciones contraídas por la organización. Estas cuestiones también siguen siendo objeto de debate.

En conclusión, el concepto de asociación no constituida ha adquirido y sigue adquiriendo cada vez mayor relevancia práctica, dada la frecuente utilización de esta institución por parte de organizaciones y entidades sin ánimo de lucro, es decir, aquellas que realizan sus actividades sin fines lucrativos.

Se han logrado avances significativos tanto mediante el reconocimiento explícito de su personalidad jurídica como mediante la posibilidad de ejercer actividades empresariales. Se espera que los avances legislativos e interpretativos se ajusten a las necesidades expresadas por las asociaciones en los últimos años.